

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.  
DDO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO  
RAD: 76001-4105-006-2020-00002-00

**LIQUIDACIÓN COSTAS**  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada <b>MEDIMAS E.P.S. S.A.S.</b> y a favor de la demandante	<b>\$ 200.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200.000</b>
<b>SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)</b>	

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 344**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de febrero de 2021  
En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONCIO ÁNGEL BARRENO  
MOLINA Vs. ASESORÍAS FORESTALES LIMITADA  
RAD: 76001-4105-006-2021-00002-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., referente al desistimiento de las pretensiones señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*.

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles (arts. 53 de la Constitución Política, 13, 14 y 15 del C. S. T.), por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento presentado por la parte actora, sin que el mismo produzca condena en costas, teniendo en cuenta que la solicitud esta coadyuvada por las partes, al igual que se ordena la terminación del proceso, y el archivo del expediente. Conforme a lo anterior se, **RESUELVE:**

- 1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte actora, por contar con la facultad expresa para ello, el cual tiene los efectos del artículo 314 del C.G.P.
- 2°. **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 3°. **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de febrero de 2021  
En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YESICA TARAPUEZ LLANOS Vs. INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.  
RAD: 76001410500620200032200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, en las cuales fue presentada el día 15 de febrero de 2021, por parte de la abogada Diana María Bedón Chica, quien fue designada como apoderada judicial de la demandante en virtud del amparo de pobreza concedido mediante Auto No. 3317 del 3 de diciembre de 2020, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 346**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la abogada de la señora **YESICA TARAPUEZ LLANOS**, quien fue designada como apoderada judicial en virtud del amparo de pobreza concedido mediante Auto No. 3317 del 3 de diciembre de 2020, y a quien se le había concedido el término de 30 días para presentar la correspondiente demanda en nombre de la citada (Lo cual realizó la abogada designada), se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primera de servicios, salarios, auxilio de transporte, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, indemnización por despido del artículo 64 del C.S.T., aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, sanción del artículo 254 del C.S.T. y la indexación de las condenas, pretensiones que independientemente de su procedencia o no, la parte actora estima su cuantía en la suma \$ **48.237.859**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado dispone:

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta a favor de la señora **YESICA TARAPUEZ LLANOS** en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620200032200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de febrero de 2021  
En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: OCTAVIO ROMÁN ÁLVAREZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RAD: No. 76001410500620190035700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informando que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, realizándose la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho. **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 199 del 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante <b>OCTAVIO ROMÁN ÁLVAREZ</b>	<b>\$200.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de febrero de 2021  
En Estado No. 27 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria